

DECRETO 1542 DE 1994

(julio 19)

Diario Oficial No. 41.451, del 19 de julio de 1997

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997>

Por el cual se reglamenta la integración y funcionamiento del Comité Nacional de Salud Ocupacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Decreto derogado por el Decreto [16](#) de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960 del 17 de enero de 1997, 'Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la red de los comités nacional, seccionales y locales de salud ocupacional.'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo [71](#) del Decreto 1295 de 1994 determinó la conformación del Comité Nacional de Salud Ocupacional.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Las entidades administradoras de riesgos profesionales, diferentes al Instituto de Seguros Sociales, ISS, por intermedio de sus asociaciones gremiales reconocidas por el Gobierno Nacional, deben presentar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para cada período, terna de candidatos para integrar el Comité Nacional de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 2o. REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Para escoger los representantes de los empleadores al Comité Nacional de Salud Ocupacional, las organizaciones gremiales que se citan a continuación deben presentar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para cada período, sendas ternas de candidatos, así: Asociación Nacional de Industriales, Asociación Colombiana Popular de Industriales, Federación Nacional de Comerciantes, Cámara Colombiana de la Construcción, Sociedad de Agricultores de Colombia.

ARTÍCULO 3o. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Para escoger los representantes de los trabajadores al Comité Nacional de Salud Ocupacional, las confederaciones de trabajadores reconocidas por el Gobierno Nacional deben presentar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para cada período, sendas ternas de candidatos.

En caso que las confederaciones de trabajadores a que hace referencia este artículo no presentasen las ternas de candidatos, éstas se solicitarán a las asociaciones de trabajadores afiliados al sistema de seguridad social integral.



ARTÍCULO 4o. PLAZO PARA PRESENTAR LAS TERNAS. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Las ternas de candidatos a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de cada período.



ARTÍCULO 5o. AVISO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS TERNAS. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Corresponde al Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dar oportuno aviso a las diferentes organizaciones con el fin de que presenten las ternas de que trata el presente Decreto.



ARTÍCULO 6o. PERÍODO DE LOS REPRESENTANTES. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Los representantes al Comité Nacional de Salud ocupacional de que tratan los artículos 1º, 2º y 3º de este Decreto tendrán un período de dos (2) años.



ARTÍCULO 7o. SUPLENTE. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> De las ternas de candidatos presentadas, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social escogerá los representantes principales, con sus respectivos suplentes personales.

A las sesiones del Comité Nacional de Salud Ocupacional solamente podrán asistir los suplentes en ausencia de los respectivos titulares.



ARTÍCULO 8o. CARÁCTER DE LOS REPRESENTANTES. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Los representantes al Comité Nacional de Salud Ocupacional no adquieren por este solo hecho la calidad de servidores públicos.

Sus responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades se rigen por las leyes y demás normas sobre la materia.



ARTÍCULO 9o. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> El Comité Nacional de Salud Ocupacional funcionará en la siguiente forma:

1. Estará presidido por el titular de la subdirección preventiva de salud ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Actuará como secretario del comité el titular de la subdirección de control de invalidez del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. El comité se reunirá, en forma ordinaria, una vez al mes.



ARTÍCULO 10. TRANSITORIO. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> Integración del nuevo Comité Nacional de Salud Ocupacional. Para la integración del nuevo Comité Nacional de Salud Ocupacional, las organizaciones de que tratan los artículos 1º, 2º y 3º de este Decreto, deben presentarlas ternas de candidatos dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del oficio que les envíe el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



ARTICULO 11. VIGENCIA. <Decreto derogado expresamente por artículo [37](#) del Decreto 16 de 1997> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 2º , 4º y 5º del Decreto 586 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de marzo de 2018

